

# REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

## TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Sección Décima Cuarta del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 26 de junio de 2010.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 69 fracción II y 75 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Nayarit, y con fundamento en los artículos 10, 17, 18, 21 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, he tenido a bien expedir el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, en materia de Evaluación de Impacto y Riesgo Ambiental, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDO.

Por lo expuesto tengo a bien expedir el presente:

# REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. El presente ordenamiento es de observancia general en el territorio que corresponde al Estado de Nayarit y tiene por objeto reglamentar la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit en materia de impacto y/o riesgo ambiental.

ARTÍCULO 2°. La aplicación de este Reglamento compete al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente y de sus Órganos Desconcentrados, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan.

ARTÍCULO 3°. Para los efectos del presente Reglamento se considerará las definiciones contenidas en la Ley y las siguientes:

I. Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación;

II. Daño a los ecosistemas: Es el resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos de ecosistemas que desencadenan un desequilibrio ecológico;

III. Emisiones: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos;

IV. Ley: Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit;

V. Parque industrial: Es la superficie geográficamente delimitada y diseñada especialmente para el asentamiento de la planta industrial en condiciones adecuadas de ubicación, infraestructura, equipamiento y de servicios, con una administración permanente para su operación;

VI. Procuraduría: Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente;

VII. Promovente: Es la persona física o moral que solicita la autorización o aprobación definitiva relativa a un proyecto, o de una manifestación de impacto ambiental;

VIII. Reglamento: El presente Reglamento; y,

IX. Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 4°. Además de las atribuciones que le otorga la Ley, a la Secretaría le corresponde:

I. Evaluar el impacto y riesgo ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que refiere la Ley y el presente reglamento;

II. Formular, publicar, actualizar y poner a disposición del público las guías para la presentación del informe preventivo, la manifestación de impacto ambiental en sus diversas modalidades y el estudio de riesgo;

III. Solicitar la opinión cuando se requiera, de otras dependencias federales y/o estatales, de los municipios y de peritos en la materia que contribuyan al procedimiento de evaluaciones de impacto y/o riesgo ambiental que se formulen;

IV. Llevar a cabo el proceso de consulta pública que en su caso se requiera durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental; y

V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

## CAPÍTULO II

### DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 5º. Además de los supuestos comprendidos en la Ley, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

I. Vías estatales y municipales de comunicación, puentes y caminos rurales;

II. Infraestructura deportiva, cualesquiera que sea su naturaleza;

III. Obras de construcción de colectores pluviales y paso a desnivel dentro de la zona urbana;

IV. Construcción de rellenos sanitarios y sitios de disposición final;

V. Obras hidráulicas, en los siguientes casos:

a. Unidades hidroagricolas o de temporal tecnificado menores a 100 hectáreas; bordos de represamiento de agua con fines de abrevadero de ganado, autoconsumo y riego local que no rebasen 100 hectáreas;

b. Obras para el abastecimiento de agua potable que no rebasen los 10 km. de longitud, que tengan un gasto menor de quince litros por segundo y cuyo diámetro no exceda de 15 centímetros;

VI. Industria alimenticia, bebidas, procesos agroindustriales, que no se encuentren dentro de los supuestos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y su reglamento;

VII. Industria dedicada al reciclado y reutilización de residuos tales como plástico, papel, cartón, vidrio y metales;

VIII. Procesos de recolección, transporte, confinamiento y tratamiento de residuos generados en la elaboración de alimentos;

IX. Plantas de separación y estaciones de transferencia de residuos sólidos urbanos;

X. Cualesquiera obra o actividad que pueda causar impacto ambiental adverso, y que por razón de la obra, actividad o aprovechamiento de que se trate, no estén sometidas a la regulación de leyes federales, entre las que se encuentran las siguientes:

a. Industria química de: producción de perfumes, cosméticos y similares; producción de pinturas vinílicas y adhesivos de base agua; producción de tintas para impresión; producción de artículos de plástico y hule en plantas que no estén integradas a las instalaciones de producción de las materias primas de dichos productos, y envasado, almacenamiento, y distribución de productos químicos;

b. Fabricación de productos de papel, cartón y sus derivados cuando ésta no esté integrada a la producción de materias primas;

c. Construcción de plantas para la producción de azúcares que no estén integradas al proceso de producción de la materia prima;

d. Construcción de plantas para la producción de cal agrícola;

e. Plantas de generación de energía eléctrica con una capacidad igual o menor a medio MW, utilizadas para respaldo en residencias, oficinas y unidades habitacionales;

f. Construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos que prevean actividades riesgosas;

g. Instalación de hilos, cables o fibra óptica para la transmisión de señales electrónicas sobre la franja que corresponde al derecho de vía en carreteras o caminos estatales, cuando no se aproveche la infraestructura existente y las obras de mantenimiento y rehabilitación cuando se realicen en la franja del derecho de vía correspondiente;

h. Instalación, construcción y habilitación de las instalaciones de fuentes emisoras de radiación electromagnéticas, de telefonía, telecomunicación o afines;

i. Plantas procesadoras de asfalto, producción de concreto y en general las que elaboren materiales para la construcción;

j. Obras de mas de 10 mil metros cuadrados de construcción u obras nuevas en predios de más de cinco mil metros cuadrados para uso distinto al habitacional; y,

k. Obras o actividades cuya evaluación del impacto ambiental sea transferida al Gobierno del Estado por parte del Gobierno Federal, mediante la suscripción del respectivo convenio de coordinación.

ARTÍCULO 6°. Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso a la Secretaría de su realización, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que éste, cuando así proceda, determine o tome las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente.

ARTÍCULO 7°. Quienes hayan iniciado una obra o actividad para prevenir o controlar una situación de emergencia, además de dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar ante la Secretaría, dentro de un plazo de veinte días siguientes a que se llevaron a cabo esas obras o actividades, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que apliquen o pretendan aplicar como consecuencia de la realización de dicha obra o actividad, incluyendo las que la Secretaría hubiera determinado.

### CAPÍTULO III

#### DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, INFORME PREVENTIVO Y ESTUDIO DE RIESGO

##### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8°. Los promoventes que pretendan obtener la autorización a que se refieren los artículos 39 de la Ley y 5 del presente Reglamento, previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, deberán presentar ante la Secretaría el documento denominado manifestación de impacto ambiental en la modalidad que corresponda conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento o en su caso un informe preventivo. La información que se presente deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto, con el fin de que la Secretaría determine su procedencia.

Tratándose de obras o actividades consideradas como riesgosas, además de lo dispuesto en el párrafo anterior deberá incluir el estudio de riesgo en los términos previstos por la Ley, este Reglamento, normas oficiales, lineamientos técnicos u otros ordenamientos que rijan dichas actividades o, en su caso, cuando así lo dictamine la propia Secretaría.

ARTÍCULO 9°. Para llevar a cabo la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, el informe preventivo y el estudio de riesgo la Secretaría deberá considerar:

I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;

II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

III. El estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, este reglamento y en su caso, los planes y programas de ordenamiento ecológico del territorio y de desarrollo urbano, así como las demás disposiciones que regulen la protección de los ecosistemas y sus elementos en la zona en donde será llevado a cabo el proyecto;

IV. Las medidas preventivas, de mitigación y compensación que sean propuestas por el interesado, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente;

V. Los posibles efectos o daños que pudieran suceder dentro de los radios de afectación que se obtengan por medio de la simulación matemática de eventos de riesgo probables de acuerdo a las características particulares del proyecto; y,

VI. Las medidas de prevención y mitigación de probables eventos riesgosos como fugas, derrames, incendios, explosiones o mal manejo de sustancias o equipo riesgoso.

ARTÍCULO 10. El promovente deberá presentar impreso en original y una copia, así como en archivo electrónico la manifestación de impacto ambiental o el informe preventivo y/o el estudio de riesgo, según sea el caso, acompañado de los anexos establecidos en las guías que al efecto se encuentran publicadas en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, además de un resumen de su contenido; y la copia del recibo de pago de derechos expedido por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 11. Cuando las obras y actividades a realizar contravengan los planes de desarrollo urbano, se deberá remitir la aprobación del cambio de usos y destinos mediante un plan parcial de desarrollo urbano, plan parcial de urbanización o homologación de uso de suelo, según corresponda, se deberá integrar a la Manifestación de Impacto Ambiental o Informe Preventivo la publicación debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

En el caso en que el promovente presente la homologación de uso de suelo este deberá ir acompañada de la opinión técnica de la Secretaría de Obras Públicas del Estado.

ARTÍCULO 12. En todos los casos donde se solicite la autorización en materia de impacto ambiental deberá acompañarse a la solicitud original o copia fotostática certificada de la constancia de compatibilidad urbanística vigente, expedida por el Ayuntamiento que corresponda, conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 13. Con el objeto de no retardar el procedimiento de evaluación, la Secretaría, sin excepción comunicará al promovente al momento en que presente la manifestación de impacto ambiental, informe preventivo y estudio de riesgo si existen deficiencias formales que puedan ser solventadas en ese mismo acto.

ARTÍCULO 14. Para emitir las autorizaciones a que se refiere este Reglamento, la Secretaría podrá solicitar la opinión técnica de dependencias y entidades de la administración pública, instituciones de educación superior e investigación, especialistas, colegios de profesionistas, asociaciones civiles y cualquier persona que juzgue conveniente, con el propósito de allegarse la mayor calidad de información que le permita emitir sus resoluciones en materia de impacto ambiental.

La Secretaría deberá notificar al interesado de la opinión que solicite y de los resultados que se obtengan, para que éste manifieste lo que a su derecho convenga. En todo caso, se deberá respetar la información confidencial que con ese carácter hubiere aportado el interesado.

ARTÍCULO 15. Cuando se trate de obras o actividades que por su ubicación y magnitud a juicio de la Secretaría requieran de la participación de los gobiernos Federal o municipales, notificará a las autoridades ambientales respectivas la recepción del informe preventivo, manifestación de impacto ambiental o estudio de riesgo que corresponda, para que éstos, dentro del procedimiento de evaluación respectivo, realicen las observaciones que juzguen convenientes, y manifiesten lo que a su derecho convenga.

Las autorizaciones que emita la Secretaría no implicarán de ninguna manera que otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, deban emitir o negar las que conforme a sus atribuciones se requieran.

ARTÍCULO 16. Iniciado el trámite de evaluación del impacto ambiental o riesgo, la Secretaría deberá ir agregando al expediente:

- I. La información adicional que se genere;
- II. Las opiniones técnicas que se hubiesen solicitado;
- III. En su caso, los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública;

IV. La resolución;

V. El resultado de las visitas que se hubiesen practicado;

VI. Las garantías otorgadas;

VII. Las modificaciones al proyecto que se hubieren realizado; y,

VIII. La información que remita la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Procuraduría.

ARTÍCULO 17. Cuando se realicen modificaciones al proyecto de los planes, programas, obras o actividades durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, el interesado deberá hacerlas del conocimiento de la Secretaría, con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de diez días, proceda a:

I. Solicitar información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, cuando éstas no sean significativas, o

II. Requerir la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental o informe preventivo, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud, o causar impactos acumulativos o sinérgicos.

ARTÍCULO 18. Los expedientes podrán ser consultados por los promoventes durante el proceso de evaluación previa identificación en días y horas hábiles.

ARTÍCULO 19. Para facilitar la formulación de las manifestaciones de impacto ambiental, informe preventivo y estudios de riesgo, la Secretaría publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, las guías en sus diferentes modalidades, formatos e instructivos para la presentación de los instrumentos señalados, en donde podrán detallarse los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 20. Las fojas que formen parte de la manifestación del impacto ambiental, informe preventivo y estudio de riesgo deberán ser firmadas por el o los responsables de su elaboración, e incluir en un apartado, la afirmación de que la información contenida en los estudios es veraz y que utilizó los mejores métodos y técnicas en su elaboración.

ARTÍCULO 21. En los casos en que no se concluya la construcción de las obras dentro de los plazos autorizados, el promovente deberá solicitar la prórroga respectiva ante la Secretaría, la cual evaluará su procedencia.



## CAPÍTULO IV

### DE LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL

#### SECCIÓN PRIMERA

ARTÍCULO 22. Las manifestaciones de impacto ambiental deberán presentarse en alguna de las siguientes modalidades:

I. General, o

II. Específica.

ARTÍCULO 23. La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad general, se formulará conforme a las guías que para ese efecto expida la Secretaría y deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

I. Datos generales de identificación, en los que se mencione:

a) El nombre y la ubicación del proyecto, indicando los linderos del predio, líneas de telecomunicaciones, de conducción, caminos, ríos, escurrimientos, brechas y la zona de protección;

b) Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio dentro del estado de Nayarit y, en su caso, teléfono de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad de que se trate;

c) Los datos generales del o los responsables de la elaboración de la manifestación de impacto ambiental; y,

d) La fecha y el lugar de elaboración.

II. Vinculación con:

a) Las disposiciones jurídicas que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad de que se trate; y,

b) Al plan o programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad de que se trate.

III. La descripción general de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra en el desarrollo de la actividad, superficie de terreno requerido, el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente, el tipo de actividad, volúmenes de

producción previstos, inversiones necesarias, clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o en el desarrollo de la actividad; el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación y desarrollo de la actividad, así como el programa para el abandono de las obras o la suspensión o cese de las actividades, mediante la cual se pueda determinar con toda claridad su naturaleza, magnitud y ubicación, que incluya, según corresponda:

- a) La superficie del terreno requerido, así como planos o croquis de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto;
- b) Los programas de demolición y nivelación del sitio, de construcción y, en su caso, de derribo de árboles;
- c) Montaje de instalaciones y operación correspondiente;
- d) El tipo de actividad;
- e) Volúmenes de producción previstos y número de trabajadores a emplear en la obra o actividad, cuando esté en operación; así mismo cuando la obra o actividad se pretenda llevar a cabo en predios de régimen ejidal o comunal deberá acompañarse el título o documento expedido por las autoridades agrarias acompañado de la autorización expresa de las autoridades ejidales o comunales respectivas, así como el contrato de explotación de recursos naturales;
- f) La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas; y,
- g) La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea.

IV. La descripción del ambiente y los ecosistemas en donde se llevará a cabo la obra o actividad y, en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto;

V. La descripción del sistema ambiental regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro de la región, así como de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;

VI. La clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse o afectarse con la obra o actividad de que se trate;

VII. La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales significativos o relevantes, en el corto, mediano y largo plazo, así como la naturaleza de los mismos, incluyendo los impactos acumulativos;

VIII. Las implicaciones sociales, culturales y económicas que se pudieran generar por el desarrollo de la obra o actividad respectiva;

IX. Las medidas para prevenir, evitar, mitigar, y compensar los efectos adversos al ambiente y a los recursos naturales generados por la obra o actividad de que se trate, identificando las etapas de ejecución del proyecto, operación de la obra o actividad;

X. Inversiones programadas;

XI. Programa para el manejo de residuos, distinguiendo las etapas de construcción y operación de la obra o actividad de que se trate;

XII. Programa para el abandono del sitio o cese de las actividades;

XIII. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre usos del suelo;

XIV. Prospección ambiental y, en su caso, evaluación de alternativas; e,

XV. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 24. La manifestación de impacto ambiental se presentará en modalidad específica cuando se trate de:

I. Parques industriales;

II. Proyectos cuya área de influencia comprenda superficies de dos o más municipios;

III. Proyectos, obras o actividades que se pretendan realizar dentro de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal;

IV. Proyectos que puedan tener impactos ambientales con repercusiones regionales; y,

V. Proyectos cuya superficie sea igual o mayor de 100 hectáreas.

ARTÍCULO 25. La manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica, se formulará conforme a las guías que para ese efecto expida la Secretaría, debiendo contener además de la información a que se refiere el artículo 23, la siguiente:

I. Memoria técnica del proyecto que deberá incluir:

a) Planos de geomorfología e hidrología, en los que se mencionen los elementos naturales cuyo estado pueda verse significativamente modificado por la realización del proyecto;

b) Plano en el que se describa la situación que guardan los ecosistemas fundamentales existentes en el predio; y,

c) Plano que contenga la localización de las áreas naturales protegidas y otras áreas o zonas sujetas a protección ambiental, la situación general que guardan y su vinculación con el proyecto.

II. Descripción detallada de las características biológicas del área del proyecto, la que deberá incluir:

a) El tipo y la cantidad de especies de flora y fauna existente, así como las condiciones en las que se mantienen; y,

b) El tipo y cantidad de especies de flora y fauna endémica, amenazada, probablemente extinta en el medio silvestre, en peligro de extinción o sujeta a protección especial existentes, lo anterior conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001.

III. Descripción detallada de los ecosistemas y del paisaje existente en el área del proyecto, que deberá incluir:

a) Las características del paisaje, estado que guarda, las variaciones que sufrirá con el desarrollo del proyecto y su relación con éste; y,

b) Las características de los ecosistemas existentes en el área, las alteraciones que tendrán con la realización del proyecto y su relación con éste.

IV. Descripción del escenario ambiental modificado, que deberá incluir:

a) Proyección de alternativas de solución para el caso de afectación al ambiente y los recursos naturales, incluyendo los costos económicos y ambientales; y,

b) Escenarios sobre la posible modificación de las condiciones originales del área del proyecto en los cuales se incluyan los efectos de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas.

ARTÍCULO 26. La Secretaría, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que reciba la manifestación de impacto ambiental y sus anexos, integrará el expediente; en ese lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del

presente reglamento, la guía y a las demás disposiciones jurídicas que resultan aplicables.

En caso de que la información sea insuficiente e impida la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá requerir al interesado por única vez, que presente la información complementaria, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime convenientes. Hasta en tanto el interesado no presente la información solicitada, el plazo de cuarenta días hábiles a que se refiere el artículo 27 de este ordenamiento se suspenderá.

La suspensión antes señalada no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de que sea declarada. En caso de que el interesado no presente la información requerida, la Secretaría podrá declarar la nulidad del trámite y archivar como asunto concluido el expediente respectivo.

ARTÍCULO 27. La Secretaría, dentro de los cuarenta días hábiles, contados a partir de que se integre el expediente de la manifestación de impacto ambiental, con todos los requisitos a que se refiere la Ley, el presente Reglamento y el instructivo que, en su caso, haya expedido la Secretaría, deberá emitir la resolución que corresponda. Transcurrido dicho plazo sin que la Secretaría resuelva, se entenderá que la solicitud en materia de impacto ambiental no ha sido autorizada, por lo que el interesado podrá promover los medios de defensa que consignan las disposiciones jurídicas aplicables.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DEL INFORME PREVENTIVO

ARTÍCULO 28. Las obras y actividades contempladas en el artículo 39 de la Ley y 5 del presente Reglamento, requerirán presentar un informe preventivo cuando se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Existan normas técnicas ambientales u otras disposiciones que regulen las emisiones, aprovechamiento de recursos naturales y en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades; y,
- II. Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico, que haya sido evaluado en Materia de Impacto Ambiental.

En los casos anteriores la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará en un plazo no mayor de treinta días hábiles si se autoriza o requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 29. El informe preventivo que presente el interesado se formulará conforme a la guía que para ese efecto expida la Secretaría y deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

I. Datos generales;

II. La descripción general de la obra o actividad proyectada, mediante la cual se pueda determinar con toda claridad su naturaleza, magnitud, procesos y ubicación;

III. La descripción del ambiente y los ecosistemas en donde se llevará a cabo la obra o actividad, y en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto;

IV. Clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse o afectarse con la obra o actividad de que se trate;

V. La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes, en el corto, mediano y largo plazo, así como la naturaleza de los mismos, incluyendo los impactos acumulativos;

VI. Las implicaciones sociales, culturales y económicas que se pudieran generar por el desarrollo de la obra o actividad respectiva;

VII. Las medidas para prevenir, evitar, mitigar y compensar los efectos adversos al ambiente y a los recursos naturales generados por la obra o actividad de que se trate, identificando las etapas de ejecución del proyecto, operación de la obra o actividad y abandono del sitio o cese de la actividad;

VIII. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre usos del suelo, plan o programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad de que se trate; y,

IX. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 30. El informe preventivo deberá presentarse impreso en original y una copia así como en archivo electrónico, anexándose un resumen del contenido del informe preventivo; así como la copia sellada del pago de derechos emitido por la Secretaría de Hacienda del Estado.

Las fojas del informe preventivo deberán ser firmadas por el solicitante o en su caso por el o los responsables de su elaboración, en la parte en que a cada uno corresponda.

ARTÍCULO 31. La Secretaría, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud y sus anexos, integrará el expediente; en ese plazo, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente reglamento y a las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 32. Posterior a la integración del expediente a que refiere la Ley y siempre que la información contenida en el informe preventivo sea insuficiente e impida la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá requerir al interesado por única vez, que presente la información complementaria, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime convenientes. Hasta en tanto el interesado no presente la información solicitada, el plazo para comunicar a los interesados si es procedente su solicitud o es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, se suspenderá el plazo.

La suspensión antes señalada no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de que sea declarada. En caso de que el interesado no presente la información requerida, la Secretaría declarará la nulidad del trámite y procederá a archivar como asunto concluido el expediente respectivo.

ARTÍCULO 33. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que la Secretaría emita la resolución respectiva, se entenderá que no se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental para la realización de la obra o actividad de que se trate.

En este caso, la Secretaría dentro de los quince días contados a partir de que tenga lugar el supuesto antes señalado, deberá emitir la resolución sobre la autorización de la obra o actividad que corresponda. Transcurrido ese plazo, sin que se hubiera emitido la resolución respectiva, se entenderá que la autorización ha sido otorgada, en los términos y condiciones que se hubieren incorporado en el informe preventivo.

Para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental de obras o actividades que por sus características hagan necesaria la intervención de otras dependencias o entidades de la Administración Pública, la Secretaría podrá solicitar a éstas la formulación de un dictamen técnico u opinión al respecto.

## SECCIÓN TERCERA

### DEL ESTUDIO DE RIESGO

ARTÍCULO 34. Cuando se trate de una actividad considerada riesgosa por la Ley, los interesados deberán presentar además de la manifestación de impacto ambiental, un estudio de riesgo, en el que se incluirá por lo menos la siguiente información:

I. Descripción detallada de la actividad; de las líneas de producción y proceso; tipo, características y volúmenes de los materiales, materias primas, productos y subproductos que se utilizarían o generarían, así como su forma de manejo; características de los recipientes, reactores y demás equipos de operación y de proceso, equipos auxiliares e instrumentos de control; condiciones de operación, incluidas situaciones de emergencia o contingencia y volúmenes de producción;

II. Descripción de drenajes y afluentes acuosos, incluyendo registros, monitoreo, tratamiento o disposición, y condiciones de descarga, colectores o cuerpos de descarga de aguas residuales;

III. Descripción de los residuos que se generarían; incluyendo sistemas de manejo y disposición final;

IV. Análisis de riesgos ambientales y escenarios y medidas preventivas resultantes del mismo;

V. Caracterización del suelo y evaluación de riesgo asociado a la presencia de contaminantes en el mismo, derivado de la realización de la actividad de que se trate;

VI. Descripción de los radios de afectación y de las zonas de riesgo, así como de las zonas de protección en torno a las instalaciones; y,

VII. Medidas de seguridad en materia ambiental.

ARTÍCULO 35. Una vez concluida la evaluación del informe preventivo o la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente.

La resolución que emita la Secretaría, sólo se referirá a los aspectos ambientales, y en su caso, de riesgo ambiental, de la obra o actividad de que se trate, y deberá indicar el período dentro del cual deberán llevarse a cabo las acciones que se autoricen.

ARTÍCULO 36. Los interesados deberán dar aviso a la Secretaría del inicio, conclusión y en su caso, cambio de titular de los proyectos que les hubiesen sido autorizados conforme a este ordenamiento, dentro de los diez días siguientes a que se actualice el supuesto respectivo.

ARTÍCULO 37. En caso de que el interesado pretenda realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización del informe preventivo o de la manifestación de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría, a fin de que éste en un plazo no mayor a diez días, determine:



I. Si es necesaria la presentación de un nuevo informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, según corresponda;

II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o,

III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevos términos y condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trate, así como un plazo específico dictado por la secretaria según sea el caso, no debiendo ser superior a los 40 días.

ARTÍCULO 38. La Secretaría podrá evaluar nuevamente la manifestación de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades, o solicitar información adicional de considerarlo necesario, con el fin de modificar, suspender, anular o revocar la autorización otorgada, si estuviera en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones negativas imprevistas en el ambiente.

ARTÍCULO 39. Quien decida no ejecutar una obra o actividad que cuente con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental o se encuentre en estudio la manifestación de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría para que ésta proceda a:

I. Archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental; o,

II. Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que aquélla se hubiere otorgado.

En el caso a que se refiere la fracción II, cuando se hayan causado efectos dañinos al ambiente, la Secretaría hará efectivas las garantías que se hubiesen otorgado respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización y ordenará la adopción de las medidas de mitigación y compensación que correspondan.

## CAPÍTULO V

### DE LA CONSULTA PÚBLICA Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 40. La Secretaría a través de la página de internet deberá difundir, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública los expedientes respecto de las manifestaciones de impacto y riesgo ambiental, y cualquier permiso que al efecto se expida

ARTÍCULO 41. Los expedientes que se integren con la presentación de informes preventivos o manifestaciones de impacto y riesgo ambiental, estarán a disposición del público con el fin de que pueda ser consultado.

El promovente, desde la fecha de la presentación de su solicitud de evaluación de la manifestación y/o estudio de riesgo, podrá solicitar que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos en ella, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, la información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría, en los términos de la Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

En todo caso, el interesado deberá identificar los derechos de propiedad industrial y los datos comerciales confidenciales en los que sustente su solicitud.

ARTÍCULO 42. La consulta de los expedientes podrá realizarse en horas y días hábiles, en las oficinas de la Secretaría.

ARTÍCULO 43. Cualquier persona podrá presentar a la Secretaría observaciones, sugerencias, recomendaciones o propuestas relacionadas con la información contenida en los expedientes que se integren para la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades en términos del presente ordenamiento. En todo caso, en la resolución que emita la Secretaría en el expediente que corresponda, dará cuenta de los planteamientos que fueron formulados por las personas que consultaron el expediente respectivo.

## CAPÍTULO VI

### DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 44. Los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental o estudios de riesgo podrán ser elaborados por el solicitante o a través de un prestador de servicios ambientales.

ARTÍCULO 45. La Secretaría instrumentará la creación de un padrón de prestadores de servicios ambientales, quienes deberán solicitar su inscripción mediante escrito libre, acompañando la documentación con la cual acredite tener los conocimientos profesionales para realizar la prestación del servicio.

Una vez ingresada la solicitud, la Secretaría la analizará y en caso de ser procedente notificará al profesionista para que cubra los impuestos de inscripción establecidos en la Ley de Ingresos Vigente, y hecho lo anterior se le otorgue el número de registro respectivo.

ARTÍCULO 46. Durante la integración del expediente o en el proceso de evaluación de las manifestaciones de impacto y riesgo ambiental e informe preventivo; la Secretaría podrá cancelar el registro de los prestadores de servicios por cualquiera de las siguientes razones:

I. Por haber proporcionado información falsa o notoriamente incorrecta para su inscripción en el registro estatal de prestadores de servicios en materia de impacto ambiental;

II. Por concluir información falsa o incorrecta en los estudios o manifestaciones de impacto ambiental que se realicen;

III. Por presentar de tal manera la información de las manifestaciones o estudios de impacto ambiental que realicen, que se induzca a la autoridad competente a error o a incorrecta apreciación en la evaluación correspondientes, y;

IV. Por haber perdido la capacidad técnica, que dio origen a su inscripción.

La cancelación a que se refiere el presente artículo será por escrito, el cual contendrá los motivos que dieron su origen y baja del Padrón Estatal de Prestadores de Servicios Ambientales.

ARTÍCULO 47. Quienes formulen los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, deberán observar lo establecido en la Ley, este reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables. Asimismo, declararán bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejoras técnicas y metodologías utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales que puede ocasionar la obra o actividad de que se trate.

La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al solicitante y, en su caso, al prestador de servicios ambientales que lo suscriba.

ARTÍCULO 48. En el caso de que las manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y estudios de riesgo contengan datos falsos o incorrectos, u omitan la identificación de impactos negativos al ambiente y a los ecosistemas y sus elementos por negligencia, dolo o mala fe, podrán hacerse acreedores a las sanciones civiles, penales y administrativas en que incurran.

## CAPÍTULO VII

### DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 49. La Secretaría, por conducto de la Procuraduría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, e impondrá las medidas correctivas, de urgente aplicación, de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Asimismo, podrá requerir a los responsables de la realización de obras o actividades autorizadas en los términos de este ordenamiento, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones y determinaciones anteriormente referidas.

ARTÍCULO 50. En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Procuraduría ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así mismo como la imposición de medidas de seguridad que procedan, con fundamento en el Título Séptimo de la Ley.

Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

ARTÍCULO 51. Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo para resarcir dentro de lo posible los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección.

ARTÍCULO 52. En los casos donde exista un procedimiento administrativo por parte de la Procuraduría, la Secretaría solo procederá a la evaluación de la manifestación de impacto ambiental y estudio de riesgo, hasta en tanto no concluya dicho procedimiento y el infractor demuestre haber cumplido con las sanciones y medidas ordenadas.

Las obras y actividades que cuenten con autorización expedida por la Secretaría y que se detecte que no se ha dado cumplimiento a los resolutivos y condicionantes de dicha autorización, la Procuraduría podrá iniciar procedimiento administrativo e imponer las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 53. Para los casos mencionados en el artículo anterior y en los cuales se haya ordenado la imposición de medidas correctivas o de urgente, el infractor deberá notificar a la Procuraduría del cumplimiento de cada una, en el plazo concedido por aquélla para su realización.

ARTÍCULO 54. En los casos a los que se refiere el cuarto párrafo del artículo 250 de la Ley, el infractor podrá solicitar a la Procuraduría la modificación o revocación de la sanción impuesta, en un plazo de quince días contados a partir de que notifique el cumplimiento de las medidas ordenadas.

El escrito de solicitud de reconsideración deberá presentarse ante la autoridad que impuso la sanción y se le deberá comprobar el cumplimiento de las medidas que debieron llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas.

## CAPÍTULO VIII

### DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 55. La Secretaría promoverá la creación de fondos, fideicomisos u otros instrumentos económicos de carácter financiero, a efecto de canalizar a éstos los recursos que se obtengan en virtud de la aplicación de las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

## CAPÍTULO IX

### DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 56. Toda persona física o moral, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones jurídicas en esta materia, y se relacionan con las obras o actividades mencionadas en el artículo 39 de la Ley y en el presente reglamento.

Las denuncias que se presentaren serán substanciadas de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV del Título Séptimo de la Ley.

## CAPÍTULO X

### DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 57. Contra las resoluciones y actos administrativos que sean emitidos con motivo de la aplicación del presente ordenamiento, podrán ser recurridos por los afectados mediante la interposición del recurso de administrativo de inconformidad o el Juicio ante el Tribunal de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, establecido en el Capítulo III del Título Séptimo de la Ley.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit en materia de evaluación del impacto ambiental de fecha 26 de abril del 2003.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su capital, a los 27 días del mes de Mayo del dos mil diez.

A T E N T A M E N T E "SUFRAGIO EFECTIVO; NO REELECCIÓN" LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- Rúbrica.- DR. ROBERTO MEJÍA PÉREZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- Rúbrica.- ING. LUIS CARLOS TAPÍA PÉREZ, SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE.- Rúbrica.